

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **EFRAIN VARELA ROMERO**  
VS. **COLPENSIONES y otras**  
RADICACIÓN: **760013105 003 2023 00530 01**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 160**

**Aprobado en Acta N° 075**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante correo electrónico recibido en la Secretaría de la Sala el día 12 de agosto de 2024 (cdo.Tribunal/ arch.11), el apoderado judicial de la demandada PORVENIR S.A., interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja contra el Auto Interlocutorio 148 del 06 de agosto de 2024 -*notificado en estados del día 08 de ese mismo mes y año*-, mediante el cual, se dispuso “*DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación, formulado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada, COLFONDOS S.A., en contra la Sentencia N° 164 del 25 de junio de 2024, de conformidad con las motivaciones que anteceden.*”

Refirió el recurrente que, el Tribunal no encontró el interés económico para recurrir en casación y que por ello debe revisarse “desde la diferencia pensional que eventualmente podría tenerse en cada uno de los regímenes pensionales”. Cita Auto CSJ AL 1533 de 2020. Así como la sentencia de C.C. SU107 de 2024 para recordar su regla de decisión de que en casos de ineficacia no es factible ordenar el traslado de “los valores pagados por las distintas primas, gastos de administración y porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ni menos dichos valores de forma indexada”. Y en tales rubros señala existe un interés económico para recurrir.

Así las cosas, el apoderado solicita se “revoque” el aludido auto interlocutorio, para que, en su lugar, se conceda el recurso extraordinario de casación interpuesto en contra de la sentencia de segunda instancia. De manera subsidiaria, solicita se dé trámite al recurso de queja.

Del anterior recurso, se corrió traslado por Secretaría el día 14 de agosto de 2024 -*arch.12, ib.-*, corren los días 15,16 y 20 de agosto de 2024.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Sea lo primero advertir que, en los términos del artículo 63 del CPTSS, el recurso de reposición interpuesto se torna procedente por tratarse de un auto interlocutorio el recurrido, además que, fue presentado en forma oportuna, esto es, dentro de los dos

(2) días siguientes a la notificación del proveído, la cual se dio por estado del día 08 de agosto de 2024 y el recurso se presentó el 12 de agosto de los corrientes.

Ahora para efectos de resolver la reposición debe señalarse que no está en discusión por el impugnante que, en materia laboral, son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente, la cual alcanza para el año 2024 la suma de \$156.000.000, como bien se indicó en el proveído impugnado.

Así como tampoco se reprochó que el interés jurídico y económico para la parte demandada se determina por el valor de las condenas impuestas en sentencia y que la perjudiquen económicamente, atendiendo la conformidad o inconformidad de ésta respecto del fallo de primer grado.

Por ello, la Sala, por auto 495 del 01 de agosto de 2024, estableció que, el agravio cuantificable para el efecto eran los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por el periodo en que dicho fondo administró las cotizaciones del demandante, concepto que incluye la comisión para seguros previsionales. Así como también, el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima. Ambos rubros, calculados con los rendimientos, establecidos con base en el interés corriente.

En esa oportunidad, se cuantificó tal condena en la suma de **\$ 1.909.899,21**, liquidados por el periodo comprendido entre julio de 2000 y julio de 2003.

Ahora, advierte la Sala que, el recurrente no trae argumento alguno para rebatir el cálculo surtido en el auto que intenta se reponga. Por el contrario, contribuye a ratificar los mismos al mencionar los precedentes de Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral. En efecto, el recurrente trae a colación lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia, mediante Auto AL1533 del 15-06-2020, el cual aplica para cuando interpone el recurso de casación es el demandante y no la demandada, como en este caso. Repasemos el auto invocado:

*“(…) Sin embargo, de un nuevo estudio, la Sala considera oportuno reevaluar la anterior posición jurisprudencial, para, en su lugar, sostener que el concepto económico sobre el cual debe calcularse el monto del interés jurídico para recurrir **en casación del demandante**, en casos como el presente, en el que se discute la real y válida afiliación a uno de los dos regímenes pensionales previstos en la Ley 100 de 1993: el de ahorro individual con solidaridad o el de prima media con prestación definida, **es el de la diferencia económica en la prestación pensional que eventualmente podría producirse de acceder el afiliado al derecho a cargo del régimen pensional que señaló el fallo atacado**, teniendo en cuenta para efectuar el cálculo dos factores: i) la probabilidad de vida de aquél, y ii) las afirmaciones de la demanda que sobre el monto de la pensión hiciera el interesado. En efecto, el solicitante es quien en últimas indicará que el real valor de la diferencia pensional que persigue no se produzca por permanecer en un régimen pensional*

*del cual afirma no debió tenersele por válidamente afiliado por serle más beneficioso al que aspira ser retornado, y que, como ocurrió en este caso, se dijo en el fallo del a quo sería el de prima media con prestación definida (...)*". Resaltado fuera del texto.

Y con relación a la sentencia SU107 de 2024, la Sala encuentra que el apoderado los cita para rebatir la sentencia de segunda instancia (lo que es propio de la demanda de casación), más no se atacan las consideraciones del proveído que negó el recurso extraordinario de casación, que es el objeto de reposición. Se repite que, en dicho Auto, se estableció claramente el criterio por parte del Despacho para determinar el interés jurídico en casación, punto que no fue controvertido, lo que obliga a no reponer la decisión.

Es más, con la no devolución de los rubros "***primas, gastos de administración y porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ni menos dichos valores de forma indexada (supra 298 y ss)***" menor sería el interés económico para recurrir en casación, si así lo hubiere acogido la Sala en su decisión de instancia.

Acorde con lo expuesto, no existiendo razones que permitan tomar una decisión diferente a la adoptada en el Auto Interlocutorio 148 del 06 de agosto de 2024, frente a la negativa del recurso de casación interpuesto por PORVENIR S.A., habrá de declararse impróspero el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de dicha entidad y, por ende, no se repondrá el auto atacado.

En forma subsidiaria, la memorialista formula queja para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, motivo por el cual, esta Sala, en los términos de los artículos 62 y 68 del CPTSS, en concordancia con los artículos 352 y 353 del CGP, aplicables por analogía a la voz del artículo 145 del CPTSS, por Secretaría, ordenará la remisión electrónica de las piezas procesales pertinentes, para que, se surta el mismo ante la autoridad competente.

En mérito de lo expuesto la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **R E S U E L V E**

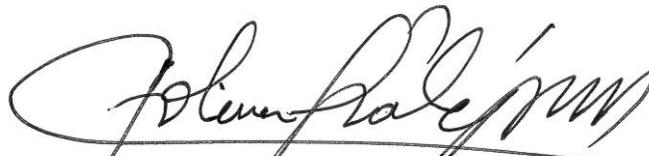
**PRIMERO: DECLARAR** impróspero el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de PORVENIR S.A. y, en consecuencia, **NO REPONER** el auto interlocutorio 148 del 06 de agosto de 2024, mediante el cual, se le negó el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 164 del 25 de junio de 2024, publicada por edicto, proferida esta Sala de Decisión, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: DAR TRÁMITE al RECURSO DE QUEJA** formulado por el apoderado judicial de PORVENIR S.A. y, en consecuencia, **ORDENAR** por Secretaría de la Sala la remisión del expediente digital, para que, se surta el mismo ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión por ESTADO electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

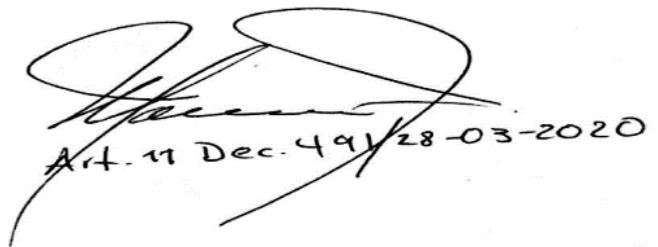
**Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
**Magistrado Ponente**



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
**Magistrada Sala**



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
**Magistrada Sala**

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c62276359928fe730c0d722c92457f69072358964c8323ea92af454bc5b85b8

Documento generado en 27/08/2024 03:00:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**